



Key Del Roció Constantino López

Gladis Adilene Hernández López

Ensayo 4 Unidad

PASIÓN POR EDUCAR

Teoría General De Las Obligaciones

Grado: Tercer cuatrimestre

Comitán de Domínguez Chiapas a 13 de junio de 2020.

INTRODUCCIÓN

La obligación jurídica, en Derecho, es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, La extinción de las obligaciones es importante como elemento esencial de las mismas, el cumplimiento, modificación o mutuo acuerdo de terminar con la obligación es la parte final de la conformación de las obligaciones civiles, el cumplimiento en sí es la extinción natural de las propias, en ese sentido la obligación en sí misma se perfecciona teniendo que ser en los dos primeros casos posible, lícita y dentro del comercio los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determinables.

OBLIGACIÓN

Relación jurídica entre dos o más personas por la cual una de las partes, acreedor, puede compeler a la otra, deudor, a llevar a cabo una prestación. Las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer algo (art. 1.088). Las obligaciones tienen tres elementos básicos: el sujeto, el objeto (que ha de ser lícito, posible y determinado) y el vínculo.

NOVACIÓN

Modo de extinción de las obligaciones consistente en modificar alguno de los elementos fundamentales de la antigua relación (sujeto, objeto o condiciones esenciales) creando una nueva.

La novación consiste en cambiar alguno o varios de los elementos básicos de la relación obligatoria: sujetos, objeto o condiciones esenciales. Siempre que se produzca la sustitución de una obligación que se extingue, por otra nueva que aparece en su lugar, se habla de novación propia o novación extintiva. Para ello, es preciso que los interesados así lo manifiesten, o que la obligación primitiva (prior obligatio) y la nueva sean incompatibles. Por ello, se la denomina también novación total.

La novación es un convenio por el cual se extingue una obligación transformándola en otra sustitutiva de la primera. La novación es la transformación de una obligación en otra.

DACIÓN EN PAGO

Constituye una forma especial de pago por la cual el deudor, sin realizar la prestación convenida, lleva a cabo otra distinta en concepto de pago y que es aceptada por el acreedor. Determina la extinción de la obligación.

COMPENSACIÓN

Artículo 2185. - Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Artículo 2186. - El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Es la forma de extinguir la obligación cuando las dos partes de la misma son, a su vez, partes en otra obligación, de suerte que lo debido en la primera se neutraliza con lo debido en la segunda. Así, el acreedor en la primera obligación es deudor en la segunda, de quien era deudor en la primera. El que tiene derecho a cobrar 100 de quien, por otra obligación, puede

exigirle 100, plantea la necesidad de recurrir a un mecanismo de pago abreviado, nombre con el que también es conocida la compensación. Esta opera, pues, pesando juntas las obligaciones distintas y, en la cantidad concurrente, extinguir sus respectivas deudas. Además de ser doblemente acreedores y deudores, lo han de ser con carácter principal; también es preciso que las deudas sean de dinero o, siendo fungibles, sean de la misma especie, así como que ambas deudas estén vencidas, sean líquidas y exigibles.

CONFUSIÓN

La confusión se presenta cuando en una misma persona se reúnen las cualidades de deudor y acreedor, para la misma deuda. La naturaleza jurídica de la confusión radica en la ilógica que tiene, para el derecho, que una persona se deba a sí misma.

La confusión puede darse por muchos motivos, entre otros:

- Por subrogación en un contrato, de un derecho o una obligación, etc.
- Por sucesión, tras la muerte de una persona que lleva a una herencia, y a la adquisición de derechos y obligaciones por terceras personas que podían ser la contraparte de los mismos.
- Por donación, o cualquier otro contrato que genere obligaciones y derechos inversos a los existentes.

REMISIÓN DE DEUDA

Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe. La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos; y por ello están sujetas al mismo régimen legal en el derecho argentino (artículo 876 del código civil).

PRESCRIPCIÓN

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Los diferentes tipos de prescripción son dos prescripción positiva y prescripción negativa, nuestro código civil en el artículo 1139 nos dice que para que la prescripción sea positiva debe de ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, los bienes inmuebles se prescriben en 5 años,

siempre y cuando haya sido de buena fe, pacífica y continua y para los bienes muebles en 3 años, cuando exista la buena fe, La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley. ART 1146 C.C.CH

CADUCIDAD

La caducidad es aquella institución por la que un derecho se extingue o, si se quiere, muere a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado. El principal efecto de la caducidad es el de causar la automática extinción del derecho o de la acción, si bien, por su especial naturaleza y fundamento jurídico, deben destacarse otros efectos íntimamente ligados a ésta y que, de nuevo, suelen estudiarse por contraposición a los propios de la prescripción.

OBLIGACIONES NATURALES

son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas.

INEXISTENCIA

La inexistencia, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma. Un ejemplo de inexistencia de un acto jurídico podría ser un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio.

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

NULIDAD RELATIVA

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Son anulables los actos:

- Cuando se comprueba que alguna de las partes ha obrado con alguna incapacidad accidental.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la incapacidad de alguna de las partes.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la prohibición recaída sobre el objeto del acto.
- Cuando se hubieren celebrado con vicios de error, dolo o violencia.

REFORMA

Reforma quiere decir mejorar o enmendar de lo que está equivocado, o es insatisfactorio, o está afectado por la corrupción y/o las malas prácticas, etc. Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es la interpretación judicial de un ordenamiento jurídico del Estado y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador. Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el entendimiento de las normas jurídicas basado en las sentencias que han resuelto casos basándose en esas normas.

El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizás con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

CONCLUSIÓN

En efecto, el vínculo jurídico que caracteriza a la obligación no es otra cosa que la coercibilidad o posibilidad de utilizar la fuerza para vencer la actitud contumaz del obligado que distingue al derecho de los otros sistemas normativos. Hasta aquí es importante diferenciar que el “pago”, visto en esta unidad, no es más que la dación en pago y éste no es otra cosa que una novación objetiva, toda vez que, como vimos, extingue obligaciones pero más allá: no es un pago liso y llano porque este no extingue la obligación, la cumple y perfecciona; en ese sentido, hablar de “pago” simple es un error común doctrinal, se habla del cumplimiento tanto en la legislación objetiva como subjetiva que rigen la conducta humana, verbigracia, la moral o los convencionalismos sociales.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/>